



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, veintiséis (26) de noviembre dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO</b>	VERBAL
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 002 <b>2016 00976 00</b>
<b>ASUNTO</b>	CORRIGE AUTO. PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES. REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE, SUSPENDE PROCESO. ACEPTA RENUNCIA AL PODER.

Arriba el letrado de la parte demandada escrito contentivo de las siguientes peticiones: 1. Recurso de reposición en contra del auto que admitió la demanda, para que previo se ordene la integración necesaria por activa con Bancolombia S.A., y se le permita coadyuvar la demanda inicial o presentar sus propias pretensiones; 2. Revocar en el mismo auto el amparo de pobreza que fuera concedido al demandante, pues afirma que en proveído del 18 de julio de 2017 dicho tema había sido resuelto; 3. Aclaración en cuanto a la fecha en que comenzó a correr el término del auto admisorio, debido a que por problemas de acceso a la plataforma de la Rama Judicial, no pudo conocer el contenido del mencionado auto sino hasta el día 18 de noviembre adiado; 4. Solicitud de ingreso al inmueble objeto del proceso a efectos de realizar un dictamen pericial que contenga los problemas estructurales del bien (archivo 7).

Por otra parte, solicita se acepte la renuncia al poder que le fuera conferido (archivo 8).

Previo a resolver lo solicitado, es preciso indicarle al apoderado que las acusaciones hechas por aquel sobre el trámite que esta operadora judicial le ha dado al presente asunto, y las reconocidas irregularidades que se han presentado, no puede atribuirse a un ejercicio arbitrario de la función jurisdiccional; contrario a ello, como lo saben los estudiosos del derecho y quienes ejercen la profesión con respeto por la jurisdicción, saben y reconocen que en el ejercicio se pueden presentar irregularidades en el procedimiento, incluso es tan sabido que aquello puede ocurrir, que el mismo legislador, en la ley procesal consagra unas reglas frente a las nulidades y su trámite, lo que implica que aquellas pueden presentarse en el desarrollo de los procesos, sin que ello, pueda atribuirse directamente a una mala actuación del juez como director del proceso y menos aun pueda tildarse de

ausencia de imparcialidad y menos arbitrariedad en la actuación de esta funcionaria en el desarrollo de este asunto. De la misma manera se recuerda al togado que en tratándose de jurisdicción civil son las partes las que aportan los medios de prueba que soportan los efectos jurídicos que pretenden de las normas en las cuales se sustentan, y no es del resorte del juzgado que adecúe las actuaciones de las partes, en aras de lograr una decisión de fondo a favor de alguna de ellas.

Ahora bien, revisada la actuación en el *sub judice*, y a efectos de evitar más imputaciones irrespetuosas en contra de esta funcionaria, y por ende, nulidades como las que ya se han presentado en el trasegar de este proceso, en voces del numeral 5, artículo 42 del Estatuto Procesal, se adoptarán las medidas que más adelante se indicarán.

Sea lo primero indicar que, las inconformidades decantadas por el abogado del extremo pasivo se resolverán de acuerdo con lo normado en el articulado normativo 286 del CGP -corrección-, estando dentro del término señalado en tal canon, por agilidad procesal y por enmarcarse en dicha norma.

Ahora bien, revisadas las discrepancias expuestas es preciso señalar que, no es cierto que no se haya ordenado la integración necesaria por activa con Bancolombia S.A., tal como lo ordenó el superior; pues se tiene que a folios 610-611 continuación del cuaderno principal reposa auto del 27 de octubre de la anualidad, donde se resolvió tal situación; lo que es cierto es que se omitió indicar a cargo de quien estaría la correspondiente notificación y el término para ello.

En cuanto al amparo de pobreza se avizora que, este en efecto se concedió por cuanto la solicitud cumplía los requisitos objetivos exigidos por la ley, y no es del caso que el despacho ahonde mas allá de los requisitos legales para determinar si concede o niega el amparo. Además de ello, tan sólo anunció que no estaría obligado a prestar cauciones para efectivizar cautelas, pero si otros gastos que la actuación ameritara; en consecuencia, salta a la vista que no es procedente acceder al requerimiento de exigirle que preste caución para garantizar las medidas que se practicaron.

Para finalizar las inconformidades trazadas en el primer memorial, se le pone en conocimiento que el auto admisorio fue notificado en debida forma por estados electrónicos el 17 de noviembre de 2020, siendo esta la manera como la ley procesal exige la notificación de las providencias, además de estar la providencia en el micrositio para la consulta, en cumplimiento de las directrices del Consejo

Superior de la Judicatura, por cuenta de la pandemia del Covid 19 y del trabajo preferiblemente desde las casas de los empleados. Por ello el traslado comienza a partir del día siguiente hábil.

Y en cuanto al ingreso al inmueble objeto de la Litis, se le indica que dicha petición debe presentarla en el momento procesal oportuno para ello.

Por lo antelado, esta judicatura con fundamento en el inciso final del artículo 286 del CGP que indica: "*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas (...)*", corregirá de manera parcial el numeral 4 del auto calendado 13 de noviembre de 2020, por medio del cual se admitió la demanda, para en su lugar señalar que el amparo de pobreza concedido al demandante únicamente lo exime de prestar cauciones para efectivizar medidas; advirtiendo que lo demás se conserva incólume.

Y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 61 del CGP, se ordenará notificar a la vinculada como litisconsorte necesaria por activa Bancolombia S.A., lo cual estará a cargo de la parte demandante, tiempo durante el cual se suspenderá el proceso.

Por último, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, se aceptará la renuncia al poder presentada por el mandatario de la parte demandada Dr. Fabio Aristizábal Vélez, portador de la T.P. 68.782 del C. S. de la J., sin que pueda atenderse a la solicitud de suspensión o interrupción del proceso, porque no es una causal consagrada en aquellas normas para proceder de tal manera.

Se le pone de presente que la renuncia no pone término al poder otorgado sino cinco (05) días después de presentado este memorial de renuncia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. CORREGIR** de manera parcial el numeral 4 del auto calendado 13 de noviembre de 2020, por medio del cual se admitió la demanda, para en su lugar señalar que el amparo de pobreza concedido al demandante únicamente lo exime de prestar cauciones para efectivizar medidas; advirtiendo que lo demás se conserva incólume.

**SEGUNDO.** De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 61 del CGP, se **ORDENA NOTIFICAR** a la vinculada como litisconsorte necesaria por activa Bancolombia S.A., lo cual estará a cargo de la parte demandante, tiempo durante el cual se suspenderá el proceso.

**TERCERO.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, se **ACEPTA LA RENUNCIA** al poder presentada por el mandatario de la parte demandada Dr. Fabio Aristizábal Vélez, portador de la T.P. 68.782 del C. S. de la J.

Se le pone de presente que la renuncia no pone término al poder otorgado sino cinco (05) días después de presentado este memorial de renuncia.

### NOTIFÍQUESE

3.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA**  
**LA JUEZ**

<p align="center"><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</b></p> <p>Se notifica el presente auto por <b>Estados Electrónicos</b> Nro. <u>  142  </u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/">https://www.ramajudicial.gov.co/</a></p> <p>Medellín <u>  27 de noviembre de 2020  </u></p> <p align="center"><b>YESSICA ANDREA LASSO PARRA</b> <b>SECRETARIA</b></p>
---

**Firmado Por:**

**BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**87f608f7cdf89e01ca42d399dd62dee186650582071c8b49c316c2d525fee4e3**

Documento generado en 26/11/2020 02:14:52 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**